

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3765/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



A todas las áreas del sujeto obligado requirió tanto como conocer si cuentan con expedientes oficios o cualquier documento en forma física o electrónica donde una persona servidora pública firmó al calce, así como el acceso a dichos documentos.

Por la atención incompleta de la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Expedientes, Oficios, Documento, Física, Electrónica, Firmó.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	13
1. Competencia	13
2. Requisitos de Procedencia	14
3. Causales de Improcedencia	15
4. Cuestión Previa	16
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	18
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	22
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3765/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3765/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074523001559, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito de TODAS las Direcciones, subdirecciones y jefaturas de la alcaldía de Iztacalco tienen expedientes oficios o cualquier documento en forma física o electrónica donde Rafael Olvera Bonilla al calce firme y se ostente como “Lic. Rafael Olvera Bonilla” y de lo cual requiero se me sea enviado:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

1.- una copia simple en PDF de cualquier de los documentos antes señalados aclarando que puede ser desde el periodo que tomo su cargo y hasta la fecha actual.” (Sic)

2. El nueve de mayo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- ∞ La Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, informó que no cuenta con oficios, documentos, memorándum, notas informativas, expediente ni otro conducto de forma digital ni física con el nombre de la persona de interés.

- ∞ La Subdirección de Giros Mercantiles y Vía Pública, informó que hecha la búsqueda exhaustiva en sus archivos no encontró alguna información ni documento referente a lo solicitado.

- ∞ La Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, informó que no encontró información alguna referente al tema solicitado.

- ∞ La Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Pública, informó que después de haber realizado una búsqueda en su archivo no localizó documento alguno en donde firme la persona de interés.

- ∞ La Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles, informó que hecha una búsqueda en sus archivos, así como en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, no localizó información alguna sobre los establecimientos mercantiles en comento

- ∞ La Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios de Emergencias, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos no encontró documento alguno referente a la solicitud.

- ∞ La Jefatura de Unidad Departamental de Prevención, informó que la información solicitada tiene que ser proporcionada por la Dirección General de Administración

- ∞ La Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, informó que posterior a una búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos no encontró documentación alguna que contenga el nombre de la persona que se refiere.

- ∞ La Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular, informó hizo una búsqueda exhaustiva en sus archivos y documentos y no se encontró algún documento que firme o se ostente la persona de interés.

- ∞ La Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, indicó que adjunta la respuesta emitida por la Dirección de Capital Humano.

- ∞ La Dirección de Capital Humano, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de sus archivos físico y magnéticos en sus áreas, no localizaron expedientes, oficios o cualquier documento en forma física o electrónica donde la persona de interés al calce firma y se ostente como Licenciado.

- ∞ La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, solicitó ampliación de plazo a efecto de cumplir con el requerimiento de información, lo anterior con fundamento en el artículo 212, de la Ley de Transparencia.
- ∞ La Subdirección de Sustentabilidad adjuntó las respuestas de sus áreas.
- ∞ La Subdirección de Centros de Servicios y Atención Ciudadana, informó que posterior a una revisión minuciosa en sus archivos físicos localizó el oficio con nomenclatura AIZT-DEAJ/182/2021 suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Infracciones y de Servicios a la Ciudadanía, el cual adjuntó como se muestra a continuación:



- ∞ La Dirección de Atención Ciudadana y Transparencia, informó que realizó una búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos físicos y electrónicos sin localizar expedientes oficios o cualquier documento en forma física o electrónica donde la persona de interés firme al calce

- ⌘ La Subdirección del Centro de Servicio y Atención Ciudadana, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizó algún documento de lo solicitado.
- ⌘ La Subdirección de la Unidad de Transparencia, informó que realizó una búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos físicos y electrónicos sin localizar expedientes, oficios o cualquier documento en forma física o electrónica donde la persona de interés firme al calce.
- ⌘ La Subdirección de Ventanilla Única, informó que no tiene algún documento emitido hacia esa unidad por parte de la persona de interés.
- ⌘ La Subdirección de Sustentabilidad, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos físicos, electrónicos y magnéticos sin localizar la existencia de expediente, oficio o cualquier documento en forma física o electrónica relacionado con la persona de interés.
- ⌘ La Jefatura de Unidad Departamental de Sustentabilidad Económica, informó que después de la búsqueda exhaustiva en sus registros no localizó algún documento firmado por la persona de interés.
- ⌘ La Jefatura de Unidad Departamental de Sustentabilidad Social, informó que después de una revisión minuciosa en su archivo documental no encontró la información requerida.

- ∞ La Subdirección de Planeación del Desarrollo, informó que después de una búsqueda exhaustiva en sus documentos no encontró registros relacionados con la persona de interés.

- ∞ La Jefatura de Unidad Departamental de Planeación Interinstitucional, informó que después de una búsqueda exhaustiva no encontró algún documento físico o electrónico firmado por la persona de interés.

- ∞ La Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Evaluación de Proyectos y Programas institucionales, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizó evidencia documental o electrónica signada por la persona de interés.

- ∞ La Subdirección de Evaluación y Geoestadística, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada no localizó oficio o documento alguno remitido por la persona de interés.

- ∞ El Secretario Técnico del Concejo de la Alcaldía, informó que después de una búsqueda en sus archivos no encontró la existencia documental sobre la información solicitada.

- ∞ La Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Desarrollo Social, informó que después de realizar una búsqueda razonada en sus archivos físicos y magnéticos no localizó oficios o cualquier documento donde firme o se ostente la persona de interés.

- ∞ La Dirección de Derechos Recreativos y Educativos, informó que al igual que sus áreas adjuntas: Subdirección de Educación; Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos Educativos; Jefatura de Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Infantil; Jefatura de Unidad Departamental de Módulos Deportivos y Jefatura de Unidad Departamental de Promoción Deportiva Vecinal, derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos físicos y electrónicos no encontró expedientes, oficios y algún documento donde la persona de interés firme o se ostente.

- ∞ La Dirección de Derechos Culturales, informó que en sus archivos documentales ni en sus registros físicos o electrónicos, así como de la Jefatura de Unidad Departamental de Cultura y de la Jefatura de Unidad Departamental de Casas de Cultura, no encontró documentos remitidos o firmados por la persona de interés.

- ∞ La Dirección de Vivienda y Grupos Sociales, orientó para presentar el requerimiento de información a la Dirección General de Administración.

- ∞ La Subdirección de Salud y Centros Sociales, adjuntó las respuesta de la Jefatura de Unidad Departamental de Salud y la Jefatura de Unidad Departamental de Centros Sociales.

- ∞ La Jefatura de Unidad Departamental de Salud, informó que después de una búsqueda no localizó en sus archivos de forma física o medio electrónico expedientes, oficios o cualquier documento con la firma de la persona que se menciona en la solicitud.

- ∞ La Jefatura de Unidad Departamental de Centros Sociales, informó que después de una búsqueda exhaustiva no encontró dato alguno de acuerdo con lo solicitado.

- ∞ El Secretario Particular, indicó que anexaba las respuesta emitidas por sus áreas dependientes.

- ∞ La Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de sus diferentes áreas no encontró documento alguno de manera física o electrónica ni información al respecto de la persona de interés.

- ∞ La Dirección de la Magdalena Mixihuca, informó que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, digitales e informáticos tanto en su área como en la Jefatura de Unidad Departamental de Deporte Asociado; la Jefatura Departamental de Mantenimiento y Servicio en Instalaciones y Jefatura de Unidad Departamental de Control de Acceso, sin encontrar información o documento alguno donde la persona de interés firme o se ostente.

- ∞ La Coordinación de Asesores y Relaciones Interinstitucionales, informó que realizó una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos físicos, digitales e informáticos en todas y cada una de las áreas que la conforman y no encontró información alguna referente a documento alguno en el que la persona de interés firme o se ostente.

- ∞ La Coordinación de Comunicación Social, informó que derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, así como en los correspondientes a la Jefatura de Unidad Departamental de Prensa, la Jefatura de Unidad Departamental de Centro de Información y Documentación, no encontró expediente, oficio o documento en forma física o electrónica donde la persona de interés firme y se ostente.
- ∞ La Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos, informó que realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos de cada una de las unidades administrativas que la integran, la Dirección General de Servicios Urbanos, sin encontrar registro o dato contenido en relación con la persona de interés.
- ∞ La Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Participación Ciudadana, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos físicos y magnéticos, así como de la Dirección General de Participación Ciudadana y áreas que dependen de la misma, sin encontrar información alguna relacionada con la persona de interés.
- ∞ La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, indicó que adjuntaba la respuesta de la Subdirección de Seguimiento y Evaluación de Programas de Obras y Desarrollo Urbano.
- ∞ La Subdirección de Seguimiento y Evaluación de Programas de Obras y Desarrollo Urbano, informó que en esa área no ha laborado la persona de

interés, por lo que, no existe antecedente alguno en el que haya firmado en el periodo de octubre de 2018 a la fecha.

3. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“El motivo de mi queja es para María Luisa Ordoñez Ramos, la directora de capital Humano quien en sus respuesta me contesta que no tiene documentos con esas características, pero en los documentos que porporciona Rafael Olvera bonilla aparece uno con esas características por lo cual se presume que me estan ocultando la informacion o no realizaron una busqueda adecuada y para Dirección Ejecutiva de Asuntos Juridicos no me da contestación, lo unico que me enviaron es una solicitud de ampliación pero nunca me dio respuesta. anexo el documento prueba que refuta lo dicho en su escrito de la Directora de capital humano.” (Sic)

Al recurso de revisión se adjuntó copia del oficio IZC/DEAJ/SSL/JUDCIySC/258/2021, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y de Servicios a la Ciudadanía (Rafael Olvera Bonilla), dirigido a la Dirección de Capital Humano.

4. El primero de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El catorce de junio de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo del siete de julio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos, asimismo dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de mayo de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diez al treinta de mayo, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintinueve de mayo, esto es, al décimo cuarto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

En este sentido, es importante referir que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, sin embargo, esta no fue notificada a través del medio señalado para tal efecto, esto es, la Plataforma Nacional de Transparencia.

Aunado a ello, de la revisión a lo manifestado por el Sujeto Obligado, se desprende que refirió adjuntar los oficios generados por el Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y sus unidades administrativas sin que lo hiciera, por lo que, se desconoce su contenido.

Por otra parte, la Dirección de Capital Humano indicó haber realizado una nueva búsqueda de la información, derivado de lo cual localizó un oficio signado por la persona de interés y que contiene datos de carácter restringido en su modalidad

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de confidencial e indicó que se trata de la firma, por lo que, adjuntaba una versión pública.

Sobre ello, este Instituto advirtió dos cuestiones, la primera, que no se exhibió la versión pública del documento y, la segunda, que no especifica de quién es la firma, dado que es criterio de este Instituto que, si bien la firma es un dato personal de carácter confidencial en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando una persona servidora pública emite un acto como autoridad en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma es pública.

En este punto, cabe señalar que el oficio que indicó la Dirección de Capital Humano entregaría en versión pública tiene la nomenclatura IZC/DEAJ/SSL/JUDCIySC/258/2021, y coincide con el documento que adjuntó la parte recurrente al interponer el presente medio de impugnación. Así de su revisión se observa que contiene la firma de la persona servidora pública que lo emitió y en ese sentido no procede su clasificación.

Por tanto, la clasificación que se pretendió hacer valer no brinda certeza jurídica, máxime que tampoco remitió el Acta del Comité de Transparencia de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria celebrada el 25 de noviembre de 2019 en la que sustenta la versión pública.

Ante tal panorama, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Al presentar su solicitud, la parte recurrente requirió conocer de todas las áreas de la Alcaldía si tienen expedientes oficios o cualquier documento en forma física o electrónica donde una persona en particular firme y se ostente como “Lic. Rafael Olvera Bonilla” y de lo cual es su interés le sea enviada una copia simple en PDF de cualquiera de los documentos antes señalados aclarando que puede ser desde el periodo que tomo su cargo y hasta la fecha actual.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió la solicitud a través de sus unidades administrativas y cuyo contenido quedó descrito en el Antecedente 2 de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios. La parte recurrente manifestó a través del medio de impugnación las siguientes inconformidades:

Que la Dirección de Capital Humano respondió que no cuenta con documentos, sin embargo, conoce que existe uno con las características solicitadas y que anexó al medio de impugnación-**primero agravio**.

Que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos no da contestación, lo único que envió es una solicitud de ampliación de respuesta-**segundo agravio**.

De la lectura al escrito de interposición del medio de impugnación que se resuelve, resultó evidente que la parte recurrente solo externó inconformidad con las respuestas emitidas por la Dirección de Capital Humano y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, mientras que no pronunció inconformidad alguna por el resto de la respuesta, entendiéndose como **consentida tácitamente**, por lo

que este Órgano Colegiado determina que solo la respuesta de la Dirección de Capital Humano y la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos serán objeto de estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

SEXO. Estudio de los agravios. En virtud del agravio hecho valer, se trae a la vista la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Expuesta la normatividad que rige el actuar del Sujeto Obligado en materia de acceso a la información se analizarán las respuestas emitidas por la Dirección de Capital Humano y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

En ese entendido, la **Dirección de Capital Humano** informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de sus archivos físico y magnéticos en sus áreas, no localizaron expedientes, oficios o cualquier

documento en forma física o electrónica donde la persona de interés al calce firma y se ostente como Licenciado.

Sin embargo, una vez que conoció de la admisión del recurso de revisión y sus anexos, mediante una respuesta complementaria intentó subsanar el acto impugnado, refiriendo una nueva búsqueda de la información y localizando un oficio.

Al respecto, y como se analizó en el Considerando Tercero de esta resolución, el oficio en mención coincide con el que adjuntó la parte recurrente al interponer el medio de impugnación que se resuelve y del que indicó la Dirección de Capital Humano entregaría en versión pública al contener la firma la cual es un dato personal.

Frente a ello, y conforme a lo determinado, la firma contenida en tal documento no es susceptible de resguardo al tratarse de la firma de una persona servidora pública lo que da validez al oficio emitido en su momento.

En consecuencia, el **primer agravio es fundado**, puesto que, la Dirección de Capital Humano en una presunta respuesta complementaria reconoció contar con un oficio que cumple con lo solicitado, sin embargo, en su respuesta refirió no haber localizado documento alguno.

Por cuanto hace a la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos**, tal como lo señaló la parte recurrente, esta unidad administrativa solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta, por lo que, en la especie no dio atención a lo solicitado, resultando claro que el **segundo agravio es fundado**.

Máxime que, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos intentó subsanar su proceder, sin embargo, como ya se indicó, la respuesta complementaria no fue notificada al medio señalado para tal efecto, aunado a que no se exhibieron los oficios generados con motivo del segundo acto emitido.

Por tanto, la respuesta emitida **careció de exhaustividad**, requisito previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los

sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud la Dirección de Capital Humano y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus áreas, para en caso de localizarla entregarla, en caso contrario, hacerlo del conocimiento de la parte recurrente, tomando en cuenta que la firma de personas servidoras públicas es un dato de acceso público.

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3765/2023

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3765/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de julio de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**